

1º Un derecho igual al cincuenta por ciento (50 por 100) del valor de los derechos que conforme a esta Ley corresponden a la Nación, sobre los documentos cuya certificación les sea exigida en horas extraordinarias o días feriados.

Para la aplicación de este artículo se entenderá por horas extraordinarias las que estén fuera de la práctica comercial de la respectiva localidad.

2º Los derechos establecidos por el artículo 6º del Decreto número 1509 de 1932, por servicios extraordinarios en el despacho de aeronaves.

3º Por la intervención en avalúos y ventas públicas, uno por ciento (1 por 100).

4º Por el manejo de los bienes de los colombianos intestados hasta la liquidación final de la sucesión, cinco por ciento (5 por 100).

5º Por las diligencias practicadas hasta la entrega de tales bienes al representante legal del interesado dentro del año de la administración, dos por ciento (2 por 100).

6º En el ejercicio de las funciones notariales, los Cónsules podrán cobrar los mismos derechos que los Notarios públicos en el interior de la República, están autorizados para cobrar por las disposiciones legales.

ARTICULO 5º Mientras estén desempeñando las funciones de Oficinas Subalternas de Hacienda, los Consulados Generales de París, Londres y Nueva York, se denominarán Consulados Centrales de Colombia.

ARTICULO 6º Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar, en forma que consulte los intereses nacionales, la entrada, residencia y expulsión de extranjeros.

PARAGRAFO. Derógase el artículo 9º de la Ley 48 de 1920 y todas aquellas disposiciones que se opongan a la facultad que por el presente artículo se otorga al Gobierno.

ARTICULO 7º Todo colombiano residente en el Exterior tiene la obligación de inscribirse en el Consulado de Colombia que tenga jurisdicción sobre el lugar de su residencia, o en su defecto en el más cercano.

Los Cónsules expedirán certificados de inscripción a los colombianos que los soliciten.

Tanto la inscripción como el certificado serán gratuitos y no ocasionarán derecho alguno.

PARAGRAFO. Los colombianos que permanezcan por más de tres meses en el Distrito Consular sin cumplir el requisito de inscripción en el Consulado colombiano, tendrán un recargo del cincuenta por ciento (50 por 100) en todos los servicios consulares que soliciten.

ARTICULO 8º Derógase el artículo 69 de la Ley 23 de 1866, el parágrafo 26 del artículo 13 de la Ley 20 de 1923, el parágrafo 33 del artículo 1º del Decreto legislativo número 92 de 1932, la Ley 36 de 1929 y todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

ARTICULO 9º Esta Ley entrará en vigencia noventa días después de sancionada.

Dada en Bogotá a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, Antonio Orduz Espinosa—El Secretario de la Cámara de Representantes, Ernesto Daza Quijano.

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 11 de 1936.

Publíquese y ejecútense.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

E. GONZALEZ PIEDRAHITA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

LEY 3ª DE 1936

(enero 11)

por la cual se adiciona la Ley 88 de 1931, que señala el plan de carreteras nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Incorpóranse a la red nacional de vías de comunicación de que trata el artículo 2º de la Ley 88 de 1931, las siguientes vías:

Troncal Occidental.

Sector Chinú-Puerto Valdivia.

Troncal del Centro.

Sector Ocaña-Carmen-Valledupar, con un ramal al río Magdalena, en el sitio más adecuado,

Transversales.

Chiquinquirá-Arcabuco.

Manizales-Risaralda.

Quibdó-Istmina, y

De Altamira a empalmar con la carretera Popayán-Pasto.

Socorro-Galán, empalme con la vía a Barrancabermeja.

Vías de penetración.

Pamplona-Arauca.

Cúcuta-Ricaurte.

Villavicencio-Puerto Carreño.

Ipiales-río Guamués.

Casanare-río Meta (prolongación de la vía Sogamoso-Cusiana-Cravo).

San Salvador sobre el río Casanare, a un punto adecuado de la Carretera Central del Norte.

Dabeiba-Necoclí, y

Bogotá-Colonia Sumapáz.

Vías de defensa nacional y orden público.

Se autoriza al Gobierno para que señale las vías, ya sean carreteras o caminos de herraduras, que deben hacerse con tal fin, siempre que consulten los programas de colonización del Caquetá, Putumayo, Amazonas, Llanos orientales y los demás servicios que necesiten dichos territorios.

El Gobierno puede disponer en los Presupuestos hasta de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para la construcción de estas vías, y, entre las de orden público atenderá preferentemente a la ejecución de las carreteras Bucaramanga-Málaga y Salazar-Arboledas-Cucutilla, a cuyo efecto apropiará en los Presupuestos anualmente no menos de la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), hasta la conclusión de estas carreteras. En la de Bucaramanga-Málaga invertirá el Gobierno, además, como contribución del Departamento de Santander, la suma del reintegro ordenado por el artículo 1º de la Ley 6ª de 1933.

En la carretera Salazar-Arboledas-Cucutilla el Departamento Norte de Santander contribuirá con el cincuenta por ciento (50 por 100) de su costo total.

ARTICULO 2º Para compensar, dentro del kilometraje total que fija la Ley 88 de 1931, el aumento que trae consigo la nacionalización de las vías citadas en el artículo anterior, podrá el Gobierno aplazar indefinidamente la construcción de aquellas carreteras que, a juicio del Consejo Nacional de Vías de Comunicación, no sean de verdadera urgencia.

ARTICULO 3º Todas las disposiciones de carácter general impuestas por la Ley 88 de 1931, deberán aplicarse a las vías que se declaren nacionales por la presente Ley.

Dada en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS.

El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Antonio Orduz Espinosa*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá enero 11 de 1936.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 4ª DE 1936

(enero 11)

sobre restauración y conservación de unos monumentos históricos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Tan pronto como sea sancionada esta Ley el Gobierno procederá a restaurar la Capilla del Rosario de Cúcuta donde se reunió el Congreso Constituyente de 1821, y los demás monumentos de valor histórico de aquella ciudad.

ARTICULO 2º También procederá el Gobierno a pavimentar, con una capa doble de asfalto, y un ancho de cinco metros libres, la calzada automoviliaria que une la ciudad de Cúcuta, con la del Rosario, hasta el puente internacional Simón Bolívar, en la frontera con Venezuela.

ARTICULO 3º Para atender a estos gastos el Gobierno podrá abrir al Presupuesto los créditos que sean necesarios, y para la conservación de los monumentos y del pavimento de la carretera de que trata esta Ley hará anualmente en los Presupuestos las apropiaciones correspondientes.

Dada en Bogotá a veinte de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Antonio Orduz Espinosa*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.

Poder Ejecutivo—Bogotá enero 11 de 1936.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Educación Nacional,

Dario ECHANDIA

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 5ª DE 1936

(enero 11)

por la cual se provee a la construcción de edificios nacionales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Con el objeto de proveer de oficinas adecuadas para su correcto funcionamiento, a la admi-

nistración pública en los ramos de Correos y Telégrafos, Hacienda Nacional, Contraloría y Poder Judicial, el Gobierno procederá a construir por administración directa o delegada, o por medio de contratos a precio fijo, los edificios apropiados para llenar esta necesidad, tanto en las capitales de los Departamentos e Intendencias como en las ciudades principales en donde, a su juicio, sea conveniente su construcción. El Gobierno podrá adquirir, con este fin, los inmuebles que sean necesarios.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para enajenar sin necesidad de licitación pública, los inmuebles que posea en las diferentes ciudades del país, destinados a los servicios de que trata el artículo anterior y que no reúnan las condiciones necesarias para tal fin. El producto de estas ventas se dedicará a la amortización de los empréstitos que de acuerdo con el artículo 3º se contraten.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para contratar, con el objeto indicado, empréstitos internos hasta por dos millones de pesos (\$ 2.000,000), dando en hipoteca los edificios que se van a construir y garantizando sus servicios con la partida de doscientos mil pesos (\$ 200,000), que se apropiará en los presupuestos de cada año. Cuando esta suma no se incluya en la ley de apropiaciones respectiva, el Gobierno abrirá los créditos adicionales correspondientes y hará los traslados que estime necesarios. Asimismo queda facultado el Gobierno para fijar los plazos, interés y cuotas de amortización y demás condiciones de estos empréstitos.

Los contratos a que se refiere este artículo sólo necesitarán para su validez de la aprobación de la Junta Nacional de Empréstitos y de la del Poder Ejecutivo, previo el concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 4º En la construcción de los edificios nacionales, el Gobierno observará el siguiente orden de prelación:

a) Edificios en las capitales de los Departamentos y en puertos marítimos y terrestres, en donde no se hayan construido.

b) En las ciudades en donde sea más cuantioso el valor total de los arrendamientos que paga el Gobierno; y

c) En las ciudades en donde el Gobierno sea propietario de un lote de terreno adecuado para este fin o en donde le sea cedido gratuitamente por el Departamento o por el Municipio, cesión para la cual quedan facultadas estas entidades.

ARTICULO 5º Ninguna construcción se llevará a cabo sin que precedan los planos y presupuestos de las respectivas obras. Tales planos deberán ser consultados con los Ministerios y Departamentos a que el edificio debe prestar servicio.

ARTICULO 6º Los contratos que celebre el Gobierno en virtud de las autorizaciones que le conceden los artículos 1º y 2º de la presente Ley, sólo requerirán para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, previo concepto favorable del Consejo de Ministros, cuando su cuantía así lo requiera.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS.
El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO—El Secretario del Senado, *Antonio Orduz Espinosa*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Carlos Samper Sordo*.